

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, con solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 721
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAPELO CAICEDO
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS
RADICADO: 155724089002201600152-00

Vista la constancia secretarial que antecede, la parte demandante mediante memorial allegado a este despacho dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-4018 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, propiedad de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
junio del 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 861/2016-00152

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Puerto Boyacá, Boyacá

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO RAPELO CAICEDO
IDENTIFICACIÓN:	C.C.Nº7.247.488
DEMANDADO:	RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS
IDENTIFICACIÓN:	C.C.Nº14.218.384
RADICADO:	155724089002201600152-00

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que, mediante auto interlocutorio 721 del 22 de junio del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de **LAS MEDIDAS CAUTELARES** por pago total de la obligación.

Por lo tanto, se dispone la cancelación de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.305 de fecha 14 de marzo del 2.022, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-4018 denunciado como propiedad del ejecutado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jorge A. Torres".

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-**LUIS ANGEL CADAVID ROJAS** a través de curador ad litem el día 17 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Términos de traslado:

Se entiende notificado: 23 de marzo de 2022

Para pagar: 24,25,28,29 y 30 de marzo de 2022.

Para excepcionar: 24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022, 1,4,5 y 6 de abril de 2022.

Presentación escrito de excepciones: 24 de marzo de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTER. NO. 267
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: LUIS ANGEL CADAVID ROJAS
RADICADO: 155724089002201900304-00

De conformidad con lo establecido en el artículo No. 443 del Código General del Proceso, de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 81 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del Banco Sudameris, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	724
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EFRAIN LOAIZA CALA
RADICADO:	155724089002202000142-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por el BANCO SUDAMERIS; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-**AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ** personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 27 de mayo de 2022.

Se entiende notificado: 2 de junio de 2022.

Términos para pagar: 3,6,7,8 y p de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 2,3,6,7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 715

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ

Radicado: 155724089002202000191-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-**AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ** personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 27 de mayo de 2022.

Se entiende notificado: 2 de junio de 2022.

Términos para pagar: 3,6,7,8 y p de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 2,3,6,7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la

ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo 1 pagaré.

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ
Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de junio de 2022.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	028	\$350.000
TOTAL		\$350.000

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 727
Proceso: Ejecutivo con Garantía
Rad. 155724089002-2021-00130-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA** contra **EULALIA SOLINAS MORALES BUSTOS**, dispuso el Despacho mediante auto N° 670 de fecha 14 de junio de 2022, condenar en costa a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de reciento cincuenta mil pesos (\$350.000) como agencias en derecho.

Teniendo en cuenta disposición anterior, se impartirá aprobación correspondiente a la liquidación de costas que se practico por la secretaria del despacho.

Aunado a lo anterior, El Despacho tiene en cuenta la cadena de endoso del pagaré N° 2492820, allegado mediante escrito sin fecha y reconoce personería judicial a la profesional **KHATERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.453.278 y tarjeta profesional 371.970 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23
de junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación, con solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante, de otro lado se agrega respuesta proveniente del Banco de Bogotá. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 716
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: LUCENID HERNANDEZ BETANCUR
DEMANDADO: JUAN DE JESUS MORENO
RADICADO: 155724089002202100145-00

Vista la constancia secretarial que antecede, la parte demandante mediante memorial allegado a este despacho dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente del Banco de Bogotá, lo anterior para el conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la respuesta proveniente del Banco de Bogotá, lo anterior para el conocimiento de las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de los dineros de las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
junio del 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 853/2021-00145

Señor Gerente

Bancos

BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA

Puerto Boyacá, Boyacá

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	LUCENID HERNÁNDEZ BETANCUR
IDENTIFICACIÓN:	24.347.249
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS MORENO
IDENTIFICACIÓN:	7.254.304
RADICADO:	155724089002202100145-00

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que, mediante auto interlocutorio 716 del 22 de junio del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de **LAS MEDIDAS CAUTELARES** por pago total de la obligación.

Por lo tanto, se dispone la cancelación de la medida de embargo comunicada mediante Oficio de fecha 10 de junio del 2.022.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jorge A. Torres".

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de corrección del auto que decretó abierto el presente proceso de sucesión. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 415
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA
SOLICITANTES: MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO: 155724089002202200029-00

En la presente solicitud, se solicita se corrija el auto que **DECLARÓ ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223, pues se verifica un *lapsus calami* al momento de reconocer los interesados, en los siguientes términos:

*"(...) **CUARTO: RECONOCER** como interesadas en la masa sucesoral a los señores **FREDY ORLANDO ANTOLINEZ AUNTA** y **SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA**, en su calidad de padres de la causante, quienes presentaron prueba de la calidad de herederos.*

Siendo lo correcto:

*"(...) **CUARTO: RECONOCER** como interesadas en la masa sucesoral a los señores **MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ** y **MIGUEL DE LA PEÑA ACUÑA**, en su calidad de padres de la causante, quienes presentaron prueba de la calidad de herederos.*

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora para presente los documentos requeridos por la DIAN en el oficio que antecede. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 415 de fecha 26 de abril de 2022, en los siguientes términos:

*"(...) **CUARTO: RECONOCER** como interesadas en la masa sucesoral a los señores **MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ** y **MIGUEL DE LA PEÑA ACUÑA**, en su calidad de padres de la causante, quienes presentaron prueba de la calidad de herederos".*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para presente los documentos requeridos por la DIAN en el oficio que antecede. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la que correspondió por reparto, con escrito de subsanación en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 719
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: CAMPO ELÍAS SIERVO GARAVITO
Demandado: ELKIN ANOTNIO MONSALVE CASTAÑO
Radicado: 1557240890022022-00119-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 90 del CGP, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho estudió de fondo las manifestaciones esbozadas por la parte demandante; sin embargo, avizó que no se subsanó el punto 3, esto es, enviar la demanda y el escrito de subsanación al demandado, tal y como lo ordenaba el Decreto 806 de 2020, confirmado integralmente por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA